



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79988-1

**I-79988**

**"Graham Julio Ricardo**

**s/ Inconstitucionalidad Art. 31**

**inc. 1° del Decreto Ley 9020/78".**

**Suprema Corte de Justicia:**

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de emitir dictamen respecto de la demanda originaria de inconstitucionalidad interpuesta por el Señor escribano Julio Ricardo Graham con el fin de que el Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del Decreto-ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

De acuerdo con las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público, considerando que corresponde hacer lugar a la misma por los motivos que expondré a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

Con la causa en condiciones, quien acciona expone del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y esgrime su legitimación activa en virtud de hallarse afectado por la aplicación de la norma, que en caso de no declararse la inconstitucionalidad le impediría continuar ejerciendo las funciones de Notario Titular a cargo del Registro n° 2 de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, el día 4 de mayo de 2025, fecha en que adquiere setenta y cinco años de edad, conforme documentación que adjunta.

**I.1.** Al demandar se invoca las funciones que viene cumpliendo quien demanda en carácter de titular del Registro de Escrituras Públicas de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, la cual en virtud de una presunción *jure et de jure* que establece la normativa en crisis se encontraría incapacitado para ejercer la función notarial, violentando en forma arbitraria e irrazonable derechos y

principios fundamentales: el derecho de trabajar, la garantía de igualdad ante la ley, a un trato no discriminatorio y el libre ejercicio de las libertades que asisten a los adultos, consagrados en los artículos 27 y 11 de la Constitución Provincial, 14 y 16 de la Constitución Nacional y diversos Tratados Internacionales de jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 incisos 22 y 24 Constitución Argentina.

Invoca el carácter preventivo (Art. 685 C.P.C.C.) en atención a que habiendo nacido el día 4 de mayo del año 1950 alcanza la mencionada edad de 75 años el día 4 de mayo de 2025, tal como lo acredita con el acta de nacimiento y digitalización del DNI que se aporta a la presente

Afirma: *“En caso de ser aplicada la normativa vigente, se verían irremediablemente afectados mis derechos constitucionales, en la medida que al dictarse la resolución detallando la nómina de notarios alcanzados por el Art. 32 inc. 1° del Decreto ley 9020/78, se concretaría la "inhabilidad" al alcanzar la edad de 75 años y consecuentemente ello daría lugar a mi exclusión del ejercicio del notariado”.*

En cuanto a los hechos, puntualiza que comienza su actividad profesional como Escribano adscripto al Registro de Escrituras Públicas n°2 del partido de San Fernando, en la provincia de Buenos Aires, siendo designado en fecha 30 de noviembre de 1976 por resolución del Ministerio de Gobierno n° 1391, para posteriormente asumir la Titularidad por resolución n° 518 del Ministerio de Gobierno de fecha 10 de septiembre de 1984, cargo que desempeña en la actualidad y acredita con certificado emitido por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires con el número de colegiado 4011.

Declara encontrarse en perfectas condiciones de salud, tanto física como psíquica, desarrollando con solvencia la profesión. Último extremo que denuncia acrecentado por la experiencia ganada en cuarenta y ocho años de ejercicio profesional, sin observaciones a su conducta y califica de *“intachable y digna del ejercicio...”*. Transcribe lo propio del artículo 32 del Decreto-Ley n° 9032/1978.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79988-1

Expresa: *“El perjuicio, no solamente se traduce en cesar en mi actividad profesional por una disposición arbitraria e inconstitucional, sino conjuntamente a ello, me causa un perjuicio económico adicional, ya que me encuentro trabajando en plenitud, generando ingresos importantes que me permiten llevar adelante una vida digna, circunstancia esta que indudablemente se verá afectada en caso de verme obligado a jubilarme”*. Destaca los cambios operados para el trabajo desde el año 1978 -fecha de la normativa cuestionada- para configurar al presente una discriminación por razón de la edad al mutar la calidad y expectativa de vida útil y presumir la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada. Invoca doctrina del Tribunal y su aplicación al presente.

Precisa que la disposición afecta el derecho a trabajar consagrado por los artículos 14 bis de la Constitución Nacional y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, los pactos internacionales incorporados con jerarquía constitucional, tales como el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 23 de la Declaración Universal, y el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales. Con cita del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y la indicación de violencia a normativas de rango superior. Recuerda lo decidido por la CSJNA in re “Franco” (2002).

En los fundamentos, vuelve y abunda de la doctrina de dicha causa que reproduce en lo principal en cuanto a la presunción de incapacidad laboral, la vulneración al derecho de trabajar en condiciones de igualdad y la arbitrariedad que se consagra en la normativa en cuestión y el resguardo de situaciones de ser necesario por la misma.

Expresa: *“...la existencia de los límites temporales, y su aplicación a la presente, no encontrarían una justificación valorativa razonable, es decir, no se responde debidamente al porqué de su existencia, más allá del recaudo de la idoneidad”*. Apoya la doctrina allí sostenida al dar respuesta valedera a las

garantías constitucionales en crisis. Cita los artículos 14, 14 bis, 16, 28, 31 y 43 de la Constitución Nacional; 11, 20, 27, 35 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica.

Manifiesta que el límite de edad que se prevé importa un exceso reglamentario que lo torna inconstitucional a la luz de los artículos 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Provincia; la incertidumbre de su eventual aplicación contrariando su voluntad de continuar en la actividad profesional. Tiene presente la postura jurídica sostenida en otras causas por el apoderado de la demandada y por esta Procuración General.

Invoca y fundamenta *in extenso* de los principios y derechos constitucionales vulnerados. Cita doctrina y jurisprudencia.

Se solicita, además, dicte medida cautelar de no innovar concomitante con la promoción de la acción originaria de inconstitucionalidad, a fin de no tornar ilusorios los derechos que le asisten y para evitar se concrete la lesión de los derechos que se encuentran comprometidos a través del dictado de una resolución administrativa que resultaría improcedente, solicitud de que en los términos del art. 230 del Código de Procesal Civil y Comercial.

Ofrece prueba; funda en derecho; deja planteado el caso federal constitucional y requiere imposición en costas.

**I.2.** El máximo Tribunal de Justicia ordena a la demandada a título de cautelar y a la luz de los antecedentes de la causa, se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (25-04-2025; arts. 199 y 232 del CPCC).

**I.3.** Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79988-1

A continuación, se dispone la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

**II. ANALISIS**

Paso a responder la intervención requerida y a proponer tal como adelantara, se haga lugar a la demanda interpuesta.

**II.1.** En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "Bringas de Salusso", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "Alonso", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "Montiel", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

**II.2.** A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I-72374, "Gerchunoff", I-71514, "Costa", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I-74.701, "Bagú", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "Leoz", sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

dada en la causa F. 509. XXXVI. "Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del Decreto-ley 9020/1978, a la situación de hecho de la accionante.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del Decreto-ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción juris et de jure para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Atiende que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de setenta y cinco años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del Decreto Ley N° 9020/78. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Considera el alto Tribunal de Justicia: "(...) esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos [escribanas] del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79988-1

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada "afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización

administrativa. Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa "Vadell" ("Fallos", T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I-1658 "Franco" -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

### **III. CONCLUSION**

Por las razones expuestas podría hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del Decreto-ley N° 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho del Notario Julio Ricardo Graham y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma (conf. art. 687, CPCC).

La Plata, 14 de mayo de 2025.